abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de centavos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO CENTAVOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color morado, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá: "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de centavos y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de las diferentes partidas de estos sellos, que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando por el número UNO.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Liga Nacional Antituberculosa.— G. O. Nº 5797, del 9 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 224.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y visto el artículo 16 de la Ley Nº 338, del 30 de setiembre de 1940,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA LIGA NACIONAL ANTITUBERCULOSA

CAPITULO I

Objeto de la Liga.

Art. 1.— La Liga Nacional Antituberculosa tiene el carácter de un establecimiento público instituído por la ley para realizar hasta el límite de sus medios y recursos, con la cooperación pública, y bajo el control técnico y administrativo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, todas las actividades de carácter científico, social y económico que tengan por objeto la curación o mejoramiento de los tuberculosos y prevenir la propagación de la tuberculosis en el país.

Art. 2.— La dirección de los trabajos de la Liga Nacional Antituberculosa y la recaudación y administración de todos los recursos de la misma, están a cargo de un Consejo Superior Directivo, en las condiciones determinadas por la ley y por el presente Reglamento.

CAPITULO II

De los recursos y del Presupuesto de la Liga.

Art. 3.— Constituyen recursos de la Liga Nacional Antituberculosa:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus socios;

b) El producto de los actos que celebre con el fin de recaudar fondos para la mejor realización de sus propósitos;

c) Las donaciones mobiliarias o inmobiliarias que reciba de sus miembros o de los particulares;

d) El producto de la venta de los inmuebles o cosas que reciba en donación;

e) Las subvenciones o contribuciones que reciba del Estado, de los Municipios o de otras instituciones, nacionales o extranjeras.

Art. 4.— El presupuesto de ingresos y egresos de la Liga para cada año será preparado por el Consejo Superior Directivo en el mes de octubre del año anterior inmediato y sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, sin lo cual no podrá entrar en vigencia.

Se seguirá el mismo trámite para toda modificación del Presupuesto.

Art. 5.— En dicho presupuesto deberán figurar las fuentes de cada renglón de ingresos, los cuales no podrán ser estimados en un total mayor que el de las entradas reales de la Liga calculadas sobre la base de las entradas de los doce meses del año anterior al que el presupuesto corresponda.

Art. 6.— En la formulación técnica del presupuesto, así como en todo lo relativo a la erogación, contabilidad y depósito de los fondos, se seguirán las reglas que prescriba el Contralor y Auditor General de la Nación.

Art. 7.— Los fondos y títulos de la Liga Nacional Antituberculosa serán depositados en el Banco Depositario del Gobierno.

Art. 8.— El Banco Depositario del Gobierno conservará esos títulos y fondos en una cuenta especial que se denominará "Cuenta de la Liga Nacional Antituberculosa", y no entregará esos títulos o fondos sino mediante órdenes suscritas por el Presidente y el Tesorero de la Liga.

CAPITULO III

Del Consejo Superior Directivo.

Art. 9.— Son atribuciones del Consejo Superior Directivo:

a) Disponer, dentro de lo que no sea contrario a la ley y a este Reglamento, cuanto fuere necesario para la realización de los fines de la institución;

b) Organizar y alentar la formación de ramas femeninas, juveniles e infantiles, con el propósito de obtener la cooperación económica del público y promover actividades sociales y culturales que concuerden con el programa educativo de la Liga Antituberculosa;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Liga, así como las instrucciones y disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, relacionadas con la Liga;

d) Preparar el Presupuesto de la Liga;

e) Dictar reglas para su funcionamiento interno y para el funcionamiento de los organismos dependientes.

Art. 10.— El Consejo Superior Directivo deberá reunirse regularmente dos veces por mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente.

Art. 11.— El Consejo Superior Directivo podrá designar de entre sus Miembros Asesores un sustituto del Presidente titular, para que ejerza las funciones de éste en los casos de ausencia o impedimento. Si la ausencia o el impedimento duraren más de treinta días, las funciones del Presidente deberán ser ejercidas por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el Consejo Superior Directivo podrá someter a la consideración del Poder Ejecutivo, todas las recomendaciones y sugerencias que considere pertinentes para el mejor éxito de la lucha contra la tuberculosis.

Art. 13.— El Consejo Superior Directivo deberá presentar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia un informe mensual y un informe anual, relativos a sus actividades.

Art. 14.— Para el enrolamiento de socios activos y protectores y para la consiguiente recaudación de fondos, el Consejo Superior Directivo podrá designar de tiempo en tiempo, a recomendación de los Consejos Provinciales cuando no sea en el Distrito de Santo Domingo, las comisiones especiales que considere pertinentes, en las distintas poblaciones o jurisdicciones del país, tomando las medidas necesarias para el control de esas recaudaciones.

CAPITULO IV

Del Presidente.

Art. 15.— Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar el Consejo Superior Directivo y presidir sus deliberaciones;

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior Directivo;

c) Representar la Liga Nacional Antituberculosa en todos los actos sociales, jurídicos o judiciales, con los poderes necesarios, en los casos de contratación o de litigio;

d) Firmar la correspondencia, actas y documentos de la Liga, junto con el Secretario General;

e) Firmar los comprobantes para el pago de las obligaciones de la Liga, junto con el Tesorero General.

Art. 16.— En caso de extrema urgencia en que no sea posible reunir oportunamente al Consejo Superior Directivo, el Presidente podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes dentro de las posibilidades de la Liga, dando cuenta de ellas al Consejo, en la sesión próxima.

CAPITULO V

Del Tesorero General.

Art. 17.— Son atribuciones del Tesorero General:

a) Dirigir la recaudación de los recursos de la Liga, dando a los contribuyentes los recibos establecidos por el Consejo Superior Directivo. En los casos de donación, deberá actuar el Presidente del Consejo Superior Directivo, mediante las autorizaciones que fueren de lugar;

b) Hacer el depósito de los fondos de la Liga, en el plazo que se establezca, de acuerdo con el artículo 6 de este Reglamento;

c) Publicar las operaciones administrativas de la Liga, de acuerdo con la ley. Esta publicación se hará dentro de los diez primeros días de cada mes, respecto al mes antecedente;

d) Dar cuenta en cada sesión del Consejo Superior Directivo del movimiento financiero de la Liga;

e) Firmar las órdenes de pago de la Liga con el Presidente, en vista de los comprobantes de pago que le sean tramitados;

f) Llevar y mantener al día el catastro de bienes de la Li-

ga, y rendir los inventarios reglamentarios a la oficina de Bienes Nacionales.

Art. 18.— El Tesorero General deberá rendir mensualmente un estado de los ingresos y egresos de la Liga al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas, prestando al funcionario y al organismo ya indicados toda la asistencia y cooperación necesarias en caso de residencia.

CAPITULO VI

Del Secretario General.

Art. 19.— Son atribuciones del Secretario General:

a) Levantar acta de todas las deliberaciones y acuerdos del Consejo Superior Directivo;

b) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el Presidente;

c) Firmar con el Presidente los comprobantes de pago de las obligaciones contraídas por la institución;

d) Cumplir las disposiciones que le dicte el Consejo Superior Directivo. El Secretario General es responsable del funcionamiento interno de la oficina y deberá permanecer en ella según el horario oficial del Gobierno.

CAPITULO VII

De los Consejos Provinciales.

Art. 20.— Los Consejos Provinciales de la Liga Nacional Antituberculosa podrán proponer Comisiones Especiales de enrolamiento y recaudación en las Comunes de sus jurisdicciones, sometiendo al Consejo Superior Directivo las nóminas de personas correspondientes.

Art. 21.— Los Consejos Provinciales deberán rendir al Consejo Superior Directivo, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de los trabajos que hayan realizado las diversas Comisiones Comunales durante el mes precedente. Conjuntamente con dicho informe, los Consejos Provinciales remitirán al Consejo Superior Directivo la totalidad de los valores recaudados.

Art. 22.— El Consejo Superior Directivo de la Liga Nacional Antituberculosa indicará en su presupuesto de cada año la proporción de la recaudación que invertirá en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales.

Art. 23.— La Liga Nacional Antituberculosa estará bajo el imperio de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se refieran a los establecimientos públicos, especialmente en lo relativo a aceptación de donaciones y legados, transacciones y asentimientos, rendición de inventarios y responsabilidad civil o penal de sus funcionarios en los casos de lugar.

Art. 24.— El presupuesto de la Liga para el presente año será el que ya está aprobado; pero en lo adelante, y a partir del próximo mes de octubre, se cumplirán, para la formulación de los presupuestos, las disposiciones del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 225, que otorga el exequátur de ley al Sr. J. Enrique Santelises, para que pueda ejercer la profesión de Médico.— G. O. Nº 5707, del 9 de Septiembre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 225.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Contitución;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor J. Enrique Santelises, en la cual solicita que